

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (A), veinte (20) de abril de dos mil veinte y uno (2021)}.

Proceso	Custodia, Alimentos y Visitas
Demandante	ANA MILENA MONTOYA FRANCO
Demandado	EDWIN FERNEY SERNA HURTADO
Radicado	No. 2021-00017
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 052
Decisión	Admite

VISTOS

Se tiene al despacho la demanda de la referencia para su revisión, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del examen del libelo se obtiene que cumple con los requisitos de ley para su admisión a lo cual se procederá.

Ahora bien, en lo que concierne La concesión del amparo de pobreza, está consagrada del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, para quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, el

cual se puede solicitar por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. Si la petición es procedente, en la providencia que conceda el amparo, el juez designa al apoderado que represente al amparo, a menos que éste lo haya designado por su cuenta.

Como en el presente caso la petición se ajusta a las exigencias de la normatividad citada y se hizo la manifestación requerida, resulta procedente concederle a la solicitante el amparo de pobreza requerido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO CON FUNCION DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS**, instaurada por **ANA MILENA MONTOYA FRANCO**, en representación de los intereses de su hija **ANA SOFIA SERN MONTOYA**, contra **EDWIN FERNEY SERNA HURTADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CONCEDER a la señora ANA MILENA MONTOYA FRANCO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA y en tal virtud no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenado al pago de costas.

QUINTO: DESIGNAR como su apoderada a la Doctora VERONICA BETANCUR, quien se localiza en el teléfono 3116295210, para que represente al ejecutante. Comuníquesele legalmente a dicho profesional del derecho, estando dicha diligencia a instancias del beneficiario de esta concesión.

SEXTO: Por la secretaria del Juzgado archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

Juez

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061c783a388647b7464002a2ed962b8f9858fe545eaa32d9e50eb
db9390d3995**

Documento generado en 20/04/2021 02:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**